

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301659
Materia	Servicios sociales
Asunto	Diversidad funcional. Demora tramitación. Calificación grado.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, con fecha 22/05/2023, la persona promotora de la queja presentó un escrito al que se le asignó el número arriba indicado.

En su escrito manifestaba que, en fecha 13/01/2023, presentó una solicitud de reconocimiento, valoración y calificación de su grado de discapacidad y no había obtenido respuesta.

Admitida a trámite su queja ante el Síndic, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 24/05/2023 solicitamos a la Conselleria competente en el momento de los hechos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. Estado en que se encontraba el expediente.
2. Si esa Administración había procedido a actualizar los informes médicos y/o de dependencia mediante consulta en los sistemas de registro respectivos (ABUCASIS/ADA). En caso afirmativo, que indicase la fecha en la que se realizó la consulta.
3. Si la valoración se realizaría de forma presencial (que indicase la fecha prevista de citación) o a partir de los informes obrantes en el expediente y otros que pudieran obtenerse de distintas administraciones.
4. Fecha en la que, previsiblemente, se notificaría a la persona interesada la resolución de la solicitud de valoración del grado de discapacidad que realizó el pasado 13/01/2023.

En fecha 21/06/2023 registramos el informe remitido por la antigua Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en el que nos comunicaban lo siguiente:

Consultado el expediente n.º 46/01/2442332/2023, se comprueba que (...) presentó el 13/01/2023 solicitud inicial de valoración y reconocimiento de su grado de discapacidad.

Dicha solicitud y la documentación anexada a la misma se introdujo en nuestro sistema el 23/01/2023.

En estos momentos su solicitud esté en trámite. Desde el punto de vista administrativo, la documentación es correcta y ha presentado todos los informes preceptivos.

La calidad de los mismos o la necesidad de ampliar la información clínica se decide por parte de los técnicos una vez comienzan a estudiar dicha documentación.

También es potestad de los técnicos una vez comienzan a trabajar con el expediente el optar por resolver con la información obrante y disponible o si es necesario el citar al interesado para poder concluir su valoración.

No se puede determinar una fecha concreta de resolución de la solicitud presentada por (...) ya que en estos momentos, se está trabajando en solicitudes presentadas aproximadamente en diciembre de 2022.

Recordamos que nos hayamos inmersos en la implementación de un nuevo Real Decreto y los cambios de baremo y de aplicación informática secundarios al mismo.

El 21/06/2023 dimos traslado del informe a la persona interesada para que, si lo consideraba oportuno, presentase alegaciones, cosa que no realizó.

2 Consideraciones a la Administración

El punto de partida de cuantas consideraciones procedía realizar a la administración competente en el momento de los hechos (Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas), así como a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda para futuras solicitudes, es la obligación legal de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento (artículo 21 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En este sentido, la ORDEN 2/2019, de 16 de julio, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, de modificación de la Orden de 19 de noviembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunitat Valenciana, establece en su artículo 7 (que modifica el artículo 10):

El plazo máximo reglamentario para resolver y notificar la resolución expresa que recaiga en el procedimiento regulado en esta orden será de seis meses, computándose a partir de la fecha de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo inferior

Precisamente, La Ley 9/2016, de 28 de octubre, de la Generalitat, de regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, establece que tendrán la consideración de procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana **los procedimientos de obtención del certificado de discapacidad**, por lo que se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento. Por tanto, el plazo máximo es de **tres meses**.

Somos conscientes, por otras muchas quejas sobre esta materia, de los esfuerzos realizados por la administración para agilizar las valoraciones de discapacidad. Sin embargo, la tramitación de esta queja ha puesto de manifiesto que, en el momento de emitir esta resolución, transcurridos más de seis meses desde la presentación de la solicitud, esta continuaba sin resolverse.

Debe señalarse, en primer lugar y con carácter general, que los plazos establecidos en las leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos (artículo 29 de la Ley 39/2015), quienes son responsables directos de su tramitación (artículo 20 Ley 39/2015).

Por otro lado, debemos recordar que el cumplimiento del mandato del artículo 71 de la Ley 39/2015 (en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza) no obsta, ni exonera, del deber legal de tramitación en plazo al que acabamos de hacer referencia.

Las disfunciones de la Administración no pueden repercutir en la ciudadanía que, conforme al derecho a una buena administración, establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tienen derecho a que sus asuntos sean tramitados en un plazo razonable.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL**, para solicitudes que presenten los ciudadanos, de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos.
2. **SUGERIMOS** que, dado que se ha sobrepasado el plazo de tres meses legalmente establecido, proceda, con carácter urgente, a la resolución de la solicitud de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad de la persona promotora de la queja, abriendo así la posibilidad de que acceda a los recursos y prestaciones que pudieran corresponderle.
3. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente Resolución a todas las partes, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana